

LEY MUNICIPAL No. 006/2018**“LEY DE CONSERVACION, PROTECCION FORESTAL, POLITICAS DE ARBORIZACION EN EL MUNICIPIO DE VIACHA”****TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO I
OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto la conservación y protección tanto de los árboles individuales, como de las masas arbóreas del municipio, y jerarquizar la política de arborización, por las funciones ambientales que nos proveen y para desarrollar una ciudad verde y sustentable.

ARTÍCULO 2.- (FINES). La presente Ley tiene por fines:

- a) Mejorar la calidad ambiental en beneficio de la ciudad y sus habitantes.
- b) Incrementar la densidad de árboles por superficie del municipio.
- c) Mejorar la estética de los espacios públicos.
- d) Contribuir a la mitigación de la huella de carbono del municipio.
- e) Conservar la diversidad de especies nativas de la zona geográfica y realzar su valor patrimonial, recuperando paulatinamente los espacios de interés ecológico.
- f) Promover la conservación de especies nativas segregadas en la jurisdicción del municipio de Viacha.
- g) Promover la conservación y protección de árboles en la ciudadanía.

ARTÍCULO 3.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica sobre todos los estantes y habitantes, sean personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas, de la jurisdicción territorial del municipio de Viacha.

ARTÍCULO 4.- (PRINCIPIOS). Los principios que rigen a la presente Ley son:

Precautorio. Toda persona natural o jurídica, pública o privada está obligada a prevenir y/ o evitar de manera oportuna, los daños a los árboles y masas arbóreas, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación.

Responsabilidad Ciudadana. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene la responsabilidad de conservar y proteger los árboles, evitando toda forma de depredación o afectación.

Garantía de Restauración. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, que ocasione daño a un árbol y/ o masa arbórea, sea de forma accidental o intencionada, está obligada a realizar una integral y efectiva restauración, independientemente de otras responsabilidades que puedan determinarse.

ARTÍCULO 5.- (DEFINICIONES). Para efecto del entendimiento cabal de la presente Ley, se hacen conocer las siguientes definiciones:

1. **Árbol Histórico:** Es aquel espécimen que se considera excepcional por su gran tamaño, belleza, longevidad y su importancia cultural e histórica.
2. **Árboles de Porte Bajo:** Son aquellas especies, cuyos individuos se desarrollan hasta un diámetro de copa menor a 2.50 metros y altura máxima de 4 metros.

Juntos por Viacha...

